

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20201180690301
Fecha: 19-02-2020

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2020 FEB 19 AM 8 58

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

015848

Señores

Juzgado Veintisiete Administrativo (27) Administrativo de Circuito Judicial
Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335027201900174

Demandante: NUBIA ELSA HERNANDEZ TORRES

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.075.572 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.235 del Consejo Superior de la Judicatura actuando calidad de apoderada del Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada, de manera cordial, respetuosa y estando dentro del término legal, allego **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Primera: ME OPONGO, como quiera que de las pruebas aportadas y del plenario no se colige la existencia o configuración del acto ficto que alega la parte demandante

Segunda: ME OPONGO, como quiera que, al no configurarse acto ficto, no se puede declarar la nulidad de algo que a la luz jurídica no existe.

Tercera. ME OPONGO, como quiera que los descuentos adicionales del 12% efectuados por mi representada sobre las mesadas adicionales de la accionante, se encuentran amparados por la ley.

Cuarto: ME OPONGO, en tanto que mi representada al estar amparada por la ley y la jurisprudencia vigente y aplicable a cada caso no ha incurrido en ninguna conducta que vulnere los derechos de la demandante, al negar la reliquidación de su pensión de jubilación y devolución de descuentos para aportes en salud efectuados a sus mesadas adicionales.

Quinto: ME OPONGO, como quiera que las Entidades demandadas no han actuado de manera tal que se vulneren los derechos a la demandante por lo que no hay lugar a condena que ordene reconocimiento y pago sobre los valores que estima se adeudan en la correspondiente demanda.

Sexto: ME OPONGO, por cuanto al no existir valor que se adeude a favor de la demandante, no hay lugar a indexación alguna.

Séptimo: ME OPONGO, toda vez que las costas y agencia en derecho tienen que ser demostradas dentro del trámite del proceso

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ME CONSTA, como quiera que se parte de la narrativa de la demandante sin que se aporte prueba de ello a la correspondiente demanda.

SEGUNDO: ES CIERTO, Conforme lo que se evidencia en la citada Resolución.

TERCERO: ES PACIARMENTE CIERTO, puesto que, si bien se han efectuado descuentos por aportes equivalentes al 12% sobre sus mesadas adicionales, estos no se han efectuado en contravía de la normatividad aplicable, sino en uso de las facultades otorgadas por la norma vigente y en aras de preservar el principio de solidaridad de la seguridad social.

CUARTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, de conformidad con los documentos aportados por la demandante como soporte probatorio.

QUINTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, de conformidad con los documentos aportados por la demandante como soporte probatorio.

SEXTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, de conformidad con los documentos aportados por la demandante como soporte probatorio.

SÉPTIMO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, de conformidad con los documentos aportados por la demandante como soporte probatorio.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO

El Consejo de Estado ha definido la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, ante el incumplimiento de alguno de los requisitos procesales de la demanda en los siguientes términos:

De igual forma, sobre la figura de «ineptitud sustantiva de la demanda» se han hecho consideraciones puntuales respecto su aplicación y procedencia, las cuales se citan a continuación:

«De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

[...]

De lo anterior se advierte que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

b.- Actual regulación procesal sobre la materia

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

I- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP26).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. Del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales)

CASO CONCRETO

1. Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado

El artículo 166 de la Ley 1147 de 2011 señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar.

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

En el presente caso, se incumplió con dicho requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración; un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

En el presente caso, al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. **Descuento por concepto de salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre en la pensión de jubilación de los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio están amparadas por la ley**

Sea lo primero señalar que, la ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estableció que la gestión y pago de las pensiones, así como el procedimiento y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes, estaría a cargo del precitado fondo. Veamos:

"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

1. **El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.**
2. **Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.**
3. **El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.**
4. **El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.**
5. **El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo. Incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.**
6. **El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.**
7. **El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.**
8. **Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.**
9. **Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.**
10. **Los recursos que reciba por cualquier otro concepto." (Subraya y negrilla fuera del texto)**

De la normatividad transcrita se deduce entonces que por ministerio de la ley, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), está amparada para descontar el 5% de cada mesada pensional cancelada a un docente, inclusive las mesadas adicionales cualquiera que sea su naturaleza, para financiar los servicios a cargo de esa entidad.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003¹ en su artículo 81 previo que, el régimen de cotización de los docentes que se encontraran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003:

"Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos 93 previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de éstos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

¹ Por medio del cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003- 2006.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.

(...) (Negrilla y subraya no hacen parte del texto original)

Ahora bien, es necesario aclarar que para el momento de la expedición de la norma en cita, el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, indicó que los afiliados al sistema general de seguridad social, por mandato legal están en la obligación de realizar aportes sobre su salario base de cotización, sobre un porcentaje del 12% del total devengado cuando ese ingreso no sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente, respetando el porcentaje entre trabajador y empleador señalado por la ley, lo que en otras palabras quiere decir que el porcentaje de cotización que tenían los docentes paso del 5% señalado en la ley 91 de 1989 a 12% enmarcado en el sistema general de pensiones.

En efecto, la mencionada normatividad señaló:

"ARTÍCULO 204. Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.

El Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, definirá el monto de la cotización dentro del límite establecido en el inciso anterior y su distribución entre el Plan de Salud Obligatorio y el cubrimiento de las incapacidades y licencias de maternidad de que tratan los artículos 206 y 207 y la subcuenta de las actividades de Promoción de Salud e investigación de que habla el artículo 222.

PARÁGRAFO 1º. *La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones de esta Ley."*

Valga la pena señalar que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-369 de 2004 frente a demanda de Inconstitucionalidad presentada en contra del inciso 4º del artículo 81 de la ley 812 de 2003, aclaró que dicha configuración legislativa se considera exequible en tanto que la vigencia de la misma, no vulnera el derecho a la igualdad entre el sistema

En efecto, la precitada sentencia señaló:

De otra parte, esa misma sentencia señaló que es posible realizar un eventual juicio de igualdad sobre una prestación entre régimen general y régimen especial siempre que se encuentren configuradas tres situaciones: i) la autonomía y separabilidad de la prestación

deben ser muy claras; ii) la inferioridad del régimen especial debe ser indudable y iii) la carencia de compensación debe ser evidente.

Partiendo de lo anterior, el pago de la cotización no es separable y autónomo como quiera que ese descuento se liga a los servicios en salud prestados por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contenidos en la Ley 91 de 1989, es decir, ese descuento es creado por la misma norma para financiar las prestaciones medio asistenciales de ese régimen exceptuado.

Ahora bien, el párrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que, el régimen pensional de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, y los que se hayan vinculado con posterioridad a esa ley, serían regidos por las leyes que gobiernan el Sistema General de Pensiones.

Es necesario resaltar que el Acto Legislativo 01 de 2005, únicamente alteró respecto del personal docente, lo correspondiente al régimen pensional manteniendo incólume los descuentos en salud del 12% que se deben aplicar a las mesadas pensionales de los miembros del fondo de prestaciones sociales del magisterio al compás de lo señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 por remisión del artículo 81 de la ley 812 de 2003, descuentos que son permitidos hasta sobre las mesadas adicionales al ser un régimen exceptuado, postura esta que ha sido adoptada de manera horizontal y vertical por los diferentes despachos de lo contencioso administrativo.

Al respecto el órgano e cierre de lo contencioso administrativo resolviendo una acción de tutela, negó el reintegro del monto descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, argumentando lo siguiente:

"Observa la Sala que, el tribunal accionado realizó un estudio juicioso de la normativa aplicable al caso concreto que le permitió establecer que, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, las personas que se encuentren afiliadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio están excluidas de la aplicación del régimen general de seguridad social integral establecido en dicha Ley, razón por la que se creó un régimen especial, cuyas disposiciones se encuentran ratificadas por el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y por el párrafo transitorio 1° del acto legislativo 001 de 2005.

En lo relacionado con los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, se tiene que, en principio, estos fueron prohibidos por el artículo 1° del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, por el cual se reglamentan los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media establecido en la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, dichas normas no le son aplicables a los docentes, dado que estos pertenecen a un régimen especial exceptuado de la aplicación de la Ley 100, tal y como se dispone en el artículo 279 de esa norma en los siguientes términos:

"ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

(...)

Aunado a lo anterior se tiene que el parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 001 de 2005, dispuso lo siguiente:

"Parágrafo transitorio lo. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003."

Así las cosas, se tiene que la norma que se encontraba vigente antes de la Ley 812 de 2003, es la Ley 91 de 1989, la que, en el numeral 5° del artículo 8, prescribió que:

"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

(...)

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

(...)"

De la normativa trascrita se tiene que la autoridad judicial demandada no incurrió en el defecto sustantivo alegado por la parte demandante, toda vez que la decisión cuestionada se encuentra debidamente sustentada y ajustada a derecho y en ella se utilizaron criterios de interpretación expuestos de manera razonada, que no implican desbordamiento del orden jurídico, otra cosa es que la actora discrepe de la interpretación normativa efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el caso sometido a su consideración²

En igual sentido, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Boyacá respecto a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensión de devolución de aportes del 12% señaló:

² H. CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO PONENTE. WILLIAM GIRALDO GIRALDO. PROMUEVEN DEL 11 DE ABRIL DE 2012. EXPEDIENTE No. 11001-03-18-000-2011-00758-00

"(...) Entiende la Sala, que sólo en lo que respecta al porcentaje de cotización de salud los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, se gobiernan por lo establecido en la Ley 100 de 1993, pero esto no significó que se alterara su régimen prestacional dado que por pertenecer a uno especial, se encuentran exceptuados del general, tal y como lo dispone el artículo 279 de la citada ley, y el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 001 de 2005 que estableció que el régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003.

(...)

Si bien, las disposiciones del Sistema General sobre las mesadas adicionales no establecen que se pueda hacer descuento alguno sobre las mismas, la Ley 91 de 1989 especial y posterior si lo permitió de manera expresa en el numeral 5º del artículo 8º

Por lo tanto, las previsiones de la Ley 812 de 2003 que extendió el régimen de cotización en materia de salud establecido en la Ley 100 de 1993 a los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo conllevó a que se incrementara el porcentaje de cotización de los docentes, del 5% al 12% establecido en el Régimen General, pero ello no tiene la virtualidad de derogar ni expresa ni tácitamente el parte establecido en la preñada norma especial que permite el descuento por concepto de salud en las mesadas adicionales pagadas a todos los docentes, por cuanto se encuentra vigente, regula expresamente una situación que no fue prevista en la norma general y obedece a la libre configuración legislativa (...) ³ Subraya y negrita no hacen parte del texto original)

Como corolario de lo anterior puede concluirse entonces que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al ser un régimen exceptuado, tiene una norma especial que lo regula y que debe ser aplicado en su integralidad el cual se encuentra contenido en la Ley 91 de 1989.

Esa norma faculta al fondo a hacer descuentos en salud para financiar la prestación del servicio médico asistencial, el cual fue aumentado para los afiliados a dicho fondo del 5% al 12%, mediante la expedición de la ley 812 de 2003.

Ahora bien, esa norma al interpretarse en armonía con la ley 91 de 1989, faculta a la administración a hacer descuentos en salud equivalentes al 12% inclusive sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión 5, Magistrado Ponente: Oscar Alfonso Granados Naranjo, Expediente: 15238-3333-752-2015-00221-01 Demandante: Jorge Enrique Godoy Ochoa contra La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Fiduciaria la Previsora S.A.

Por lo anterior, los descuentos en salud sobre esas mesadas adicionales se encuentran ampliamente amparados por la ley de manera que solicitar su suspensión y devolución no cuenta con sustento jurídico alguno, por lo tanto si ha de declararse el acto ficto ha de señalarse que el mismo no cuenta con cargo de nulidad al no adolecer de vicio alguno.

Finalmente, se destaca que la anterior postura va estrechamente ligada con lo contemplado en la norma superior, esto es, el principio constitucional de solidaridad. En efecto, se recuerda que la disposición primera constitucional consigna como principio fundante del Estado Social de Derecho la solidaridad de las personas que la integran: *Colombia es un Estado social de derecho, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*(...); a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T.-12600. M.P. Alejandro Martínez Caballero, ha sostenido:

...En materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los participantes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficacia, lo cual implica que sus miembros deben en general cotizar, no solo para poder recibir distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto...

2. COBRO DE LO NO DEBIDO POR LA SOLICITUD DE RELIQUIDACIÓN PARA LA INCLUSIÓN DE FACTORES SALARIALES

El accionante pretende que se le incluyan una serie de factores salariales NO INCLUIDOS EN LA LEY APLICABLE AL CASO CONCRETO. Sin embargo, el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 25 de abril del 2019, M.P. César Palomino Cortés. Expediente: 680012333000201500569-01, estableció que se las pensiones se deben liquidar ÚNICAMENTE CON LOS FACTORES SALARIALES DESCRITOS DE MANERA TAXATIVA EN LA LEGISLACIÓN, cambiando la posición jurisprudencial de agosto de 2010, que señaló que los factores salariales consagrados en el artículo 3 de la ley 33 de 1990 tenían un carácter enunciativo., bajo las siguientes reglas:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 82 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Por su parte, la ley 91 de 1989 señala en el artículo 15 QUE LA PENSIÓN SE LIQUIDARÁ DE ACUERDO A LOS FACTORES SALARIALES aplicables a los trabajadores del sector público, DESCRITOS DE MANERA TAXATIVA EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 33 DE 1990. Veamos:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2. Pensiones:

B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional es clara en señalar que en el marco del Estado Social de Derecho, la libertad de configuración legislativa e interpretación normativa por parte de la jurisdicción encuentra como límites la relación entre los aportes realizados por el afiliado y la prestación económica devengada. Veamos:

"(...) existe falta absoluta de correspondencia entre el valor de la pensión y las cotizaciones, lo cual conduce a que dicha desproporción excesiva sea (iv) financiada con recursos públicos mediante un subsidio muy elevado. Esto es, además, (v) incompatible con el principio de Estado Social de Derecho, puesto que, si bien los subsidios en regímenes especiales no son per se contrarios a dicho principio fundamental, sí lo son los subsidios carentes de relación con el nivel de ingresos y la dedicación al servicio público del beneficiario del elevado subsidio."

Es claro lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado con respecto a la misma norma por lo que cabe destacar que realizar una interpretación diferente traspasa la voluntad del legislador para calcular el IBL que da lugar a la liquidación de la pensión de jubilación de la parte demandante.

Es así, como la interpretativa jurídica lleva a concluir que esta afectación financiera de la que habla la aludida sentencia de unificación y los criterios planteados para la fijación de la base de liquidación pensional, son factores que se deben extender al régimen pensional docente, régimen a la cual pertenece la demandante del proceso de referencia, precisamente para salvaguardar la estabilidad de dicho sistema.

En conclusión, le solicito respetuosamente Señora Juez que se tenga lo dispuesto por la citada Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P. César Palomino Cortés, sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, toda vez que esta de manera clara y específica viene a tratar el régimen docente. Toda vez que El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo en su artículo 10 consagra el deber de dar aplicación uniforme de las normas y jurisprudencia.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente, en consonancia con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicable en lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

4. Improcedencia de la condena en costas

1. Señor Juez, en el presente caso no procede la condena en costas teniendo en cuenta que El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

Art. 188. CONDENÁ EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

Artículo 365. Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

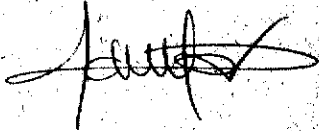
[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...] *(Negrita y subrayado fuera de texto)*

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_acruz@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,



ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA
53.075.572 de Bogotá
T.P 181.235 de C. S. J.

//El texto a continuación debe ir siempre y completó al final en toda comunicación externa.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 209, Edificio Ofcity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

1. El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva

La condena en costas no es objetiva, se desvirtúa la buena fe de la entidad

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

En cuanto a las costas¹¹, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda¹² de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la **condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad** respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicito al despacho tenga como pruebas las aportadas en el libelo de la demanda



Señor(es):

Juzgado 27 Administrativo de Bogotá

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 11001333502220190017400

Demandante(s): Nubia Elsa Hernández Torres

Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 03029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 132 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0486 de 09 de mayo de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá.

y/o

1. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-8 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILÉ, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, Escritura Pública No. 6046 del 25 de enero de 2019, Escritura Pública No. 064 del 31 de enero de 2019, Escritura Pública No. 1580 del 27 de diciembre de 2018, Escritura Pública No. 6044 del 25 de enero de 2019, Escritura Pública No. 1588 de 27 de diciembre de 2018, Escritura Pública No. 0045 del 25 de enero de 2019, Escritura Pública No. 0063 del 31 de enero de 2019 y 062 del 31 de enero de 2019, todas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado (a) Adriana del Pilar Cruz identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mí conferidas, incluida la de sustituir.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume auténtica de conformidad con el inciso Segundo del Artículo 24 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 230.297 del C.S. de la J.

Acepto:

C.C. No. 53.075.572 De Bogotá
T.P. No. 187.235 Del C.S. de la J.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.º. 899.899.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisa S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisa S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELISA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

CONFERENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO:

OTORGADO: LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, en la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisa S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Pierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisa S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.282 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

Zona 1: Antioquia y Chocó.

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.

Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.º. 899.899.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifestó:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisa S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisa S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisa S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circuito Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Contrato No. 7.867 del 27 de junio de 2003 el contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisa S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Copial notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario.

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250.282 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato.

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Copial notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario.



procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistír, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA: Se anexa Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5°), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE

ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

1.- He verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento, reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la

responsabilidad por cualquier inexactitud.

responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaría responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advierte al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarlo. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 860 de 1970).

POLÍTICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, las declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaría autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado /Impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

Papel notarial para usar cualquiera en la escritura pública. Sin efecto hasta por el notario

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NÚMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO.
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACIÓN : RN2019-2345

ANEXOS

CLASE CONTRATO : 17 PODER
VALOR : "ACTO SIN CUANTÍA"
NÚMERO UNIDADES : 1
OTORGANTES-UNO : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
OTORGANTES-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORÍA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega ENR : 64 UCI ANEXO

Recibido por : JUAN C. RICA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 No. 201 - P.O. Box 1818
Bogotá D.C. 110015
Teléfono: 312 2000 ext. 2000
Fax: 312 2000 ext. 2000
Correo electrónico: surn@sej.gov.co

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002028 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1994 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 81 de 1986, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad autónoma de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica propia, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 50% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducie mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de este Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato, celebró el contrato de Fiducie Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No. 0082 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las sucesivas al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Obsequio de fecha 27 de junio de 2008 realizado al contrato de fiducie mercantil, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos de la escritura pública No. 0082 del 21 de junio de 1990, la Fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promuevan a nivel nacional en contra de la Superintendencia de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A., como vices del patrimonio autónomo y administrador de los recursos del FONMAG, y en ejercicio de las obligaciones de fiducie judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 5012 de 2008, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, elevar control y seguimiento de los procesos y actuaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Conferencia de la Presidencia por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 489 de 1993, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de control poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1046-16, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.891 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiscalía La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1990.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANSULO GONZALEZ

Proceda: Jefe del Sector Normativo y Jurídico
Asesor: Jefe del Sector Normativo y Jurídico
Asesor: Jefe del Sector Normativo y Jurídico



0020290000

0020290000

0020290000



0020290000

0020290000

0020290000



0020290000

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.891 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1046, GRADO 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.891
Libreta Militar No.	79953891
Certificado Contable General de la República	79953891/800731102059
Certificado de Probidad General de Nación	118368297
Certificado de Póliza	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formulario Único de Hoja de Vida - SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas - SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	FORVENIR
Formulario de Vinculación: ARL	POSITIVA
Formulario de Vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firmó la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARIA VICTORIA ANSULO GONZALEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

Asistente: Jefe del Sector Normativo y Jurídico
Asesor: Jefe del Sector Normativo y Jurídico
Asesor: Jefe del Sector Normativo y Jurídico

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN N°

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 91 de la Ley 489 de 1993, el artículo 25 de la Ley 809 de 2004, el Decreto 9912 de 2009, el artículo 25 del Decreto 9912 de 2009 y el Decreto 9912 de 2009.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 806 de 2004 dispone en su artículo 9° la clasificación de los empleos, categorías, congresos de las ocupaciones y los de carrera, así como de las promociones y reemplazos.

Que los artículos 23 de la Ley 806 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 9912 de 2009, modificados por el Decreto 9912 de 2009, establecen que los vacantes definitivos de los empleos de libre nombramiento y remoción son por vía de contratación ordinaria, previa al cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1046, Grado 16, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacante definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.891, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1046, Grado 16, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Nombrar con carácter ordinario LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.891, al empleo de libre nombramiento y remoción denominado

014710 21 AGO 2018

Hoja N° 2

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Resolución de la Presidencia por la cual se delega una función

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1046, Grado 16, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 1°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y hasta el día de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D. C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANSULO GONZALEZ

Asistente: Jefe del Sector Normativo y Jurídico
Asesor: Jefe del Sector Normativo y Jurídico
Asesor: Jefe del Sector Normativo y Jurídico

CERTIFICATE

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el Concejo de la Notaría 44 del distrito de Bogotá, mediante la cual se otorgó el contrato de Prestación de Servicios celebrado por la Ley 93 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de Beneficiario y Fideicomitente La Previsora S.A., en calidad de Fiduciario, para la afianzamiento de las cuentas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Intendente y de conformidad con el Decreto de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de los seguros del Fondo, al cual se el artículo Récord Indica:

"La Secretaría ordena a partir de la fecha de ejecución de lo presente, proteger lo correspondiente de abogados por la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se adjunta entre esto y el Ministerio dentro de los próximos 15 días siguientes al inicio de la ejecución de la presente protección. La Fiscalía informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que conde uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mandará informada sobre las gestiones judiciales que realice uno de ellos con el desarrollo de los servicios correspondientes".

El presente certificado se expide a los 21 días de mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISA S.A.

[illegible]

Polytechnic S.A. INT 200.871.141-6
 Caixa Postal 700 - Engenheiro Paulo de Frontin 69061-
 20-2 - Foz de Iguaçu - Foz de Iguaçu - Paraná - Brasil
 e-mail: info@polytechnic.com.br

August 1963 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1963 22
 September 1963 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1963 23
 October 1963 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1963 24
 November 1963 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1963 25
 December 1963 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1963 26
 January 1964 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1964 27
 February 1964 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1964 28
 March 1964 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1964 29
 April 1964 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1964 30
 May 1964 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1964 31
 June 1964 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1964 32
 July 1964 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1964 33
 August 1964 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1964 34
 September 1964 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1964 35
 October 1964 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1964 36
 November 1964 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1964 37
 December 1964 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1964 38
 January 1965 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1965 39
 February 1965 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1965 40
 March 1965 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1965 41
 April 1965 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1965 42
 May 1965 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1965 43
 June 1965 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1965 44
 July 1965 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1965 45
 August 1965 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1965 46
 September 1965 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1965 47
 October 1965 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1965 48
 November 1965 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1965 49
 December 1965 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1965 50
 January 1966 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1966 51
 February 1966 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1966 52
 March 1966 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1966 53
 April 1966 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1966 54
 May 1966 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1966 55
 June 1966 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1966 56
 July 1966 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1966 57
 August 1966 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1966 58
 September 1966 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1966 59
 October 1966 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1966 60
 November 1966 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1966 61
 December 1966 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1966 62
 January 1967 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1967 63
 February 1967 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1967 64
 March 1967 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1967 65
 April 1967 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1967 66
 May 1967 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1967 67
 June 1967 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1967 68
 July 1967 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1967 69
 August 1967 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1967 70
 September 1967 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1967 71
 October 1967 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1967 72
 November 1967 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1967 73
 December 1967 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1967 74
 January 1968 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1968 75
 February 1968 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1968 76
 March 1968 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1968 77
 April 1968 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1968 78
 May 1968 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1968 79
 June 1968 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1968 80
 July 1968 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1968 81
 August 1968 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1968 82
 September 1968 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1968 83
 October 1968 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1968 84
 November 1968 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1968 85
 December 1968 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1968 86
 January 1969 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1969 87
 February 1969 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1969 88
 March 1969 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1969 89
 April 1969 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1969 90
 May 1969 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1969 91
 June 1969 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1969 92
 July 1969 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1969 93
 August 1969 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1969 94
 September 1969 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1969 95
 October 1969 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1969 96
 November 1969 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1969 97
 December 1969 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1969 98
 January 1970 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1970 99
 February 1970 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1970 100
 March 1970 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1970 101
 April 1970 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1970 102
 May 1970 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1970 103
 June 1970 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1970 104
 July 1970 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1970 105
 August 1970 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1970 106
 September 1970 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1970 107
 October 1970 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1970 108
 November 1970 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1970 109
 December 1970 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1970 110
 January 1971 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1971 111
 February 1971 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1971 112
 March 1971 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1971 113
 April 1971 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1971 114
 May 1971 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1971 115
 June 1971 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1971 116
 July 1971 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1971 117
 August 1971 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1971 118
 September 1971 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1971 119
 October 1971 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1971 120
 November 1971 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1971 121
 December 1971 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1971 122
 January 1972 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1972 123
 February 1972 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1972 124
 March 1972 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1972 125
 April 1972 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1972 126
 May 1972 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1972 127
 June 1972 - 72 pp. 14 cm. (P) - 47 5 1972 128

FBI - New York
On 08-16-79, at New York, New York
Re: [redacted]
[redacted]

República de Colombia

Pág. No. 7

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522

QUINIENTOS VENTIDOS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C. _____

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION	
WASHINGTON, D. C. 20535	
NAME <i>John Brown</i>	ALIAS <i>John Brown</i>
DATE <i>10/10/68</i>	WHS. _____
CRIMINAL _____	WHS. _____
LAST DO <i>John Brown</i>	VENDOR Ltr _____
PREVIOUS <i>?</i>	CONF. <i>10/10/68</i>
OPINION <i>?</i>	

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2018.	\$59.400.00.
Gastos Notariales	\$70.200.00.
Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 6.200.00.
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00.
IVA	\$24.624.00.

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 79-953-861

INDICE DERECHO

T.P. 445.187

DIRECCION CALL 43 #57-14 CAN

TEL N° 2232800 Ext. 1209

EMAIL: OficinalCibola@educacion.gov.co
ACTIVIDAD EDUCATIVA:

ACTIVIDAD ECONÓMICA

Obiendo en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con NR. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,
Firma: _____
Firma: _____ fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 3148/83 Artículo 12

~~Non richiesto per uso esclusivo in laboratorio - Per altre informazioni consultare il manuale~~

Report received under the collection on 13 October 1961 - [redacted]



NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.
ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 85

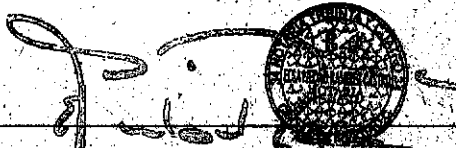


50

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número 522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y PRIMERA (1ª) copia tomada de su original la que expido en NUEVE (09) hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2018



ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notario: SNC



